

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL ESPECIAL

| | | |
|---|---------------|--|
| ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS Demandante-Peticionario | KLCE201602070 | <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan |
| v. | CONS | Civil. Núm. K PE1980-1738 (805) |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y OTROS Demandado-Recurrido | KLCE201602201 | Sobre: INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE |

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Ramos Torres y la Jueza Cintrón Cintrón.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2017.

Comparecen ante nuestra consideración Rosa Lydia Vélez, *et al.*, (en adelante, los peticionarios), mediante dos solicitudes de *certiorari*, oportunamente consolidadas mediante la *Resolución* emitida por este foro el 18 de enero de 2017. En su recurso, nos solicitan que revisemos las *resoluciones* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 3 de octubre de 2016 y el 24 de octubre de 2016, respectivamente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, hemos acordado no expedir los recursos de *Certiorari*.

I

Ambos recursos comenzaron cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió *Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros*, 2016 TSPR 2, 192 DPR ___, (2016), en el que los padres y encargados de estudiantes registrados en el programa de educación especial podrían presentar reclamaciones de daños y perjuicios contra del Departamento de Educación, en el pleito de

epígrafe, al momento ventilándose ante el foro primario.¹ A tenor con esta sentencia de nuestro más Alto Foro, el foro primario emitió un edicto en el que notificaba a las partes los pormenores de su derecho a una reclamación por daños y perjuicios en este pleito. Para ello, se les explicó que cada padre o encargado debía solicitar el expediente del joven al Departamento de Educación en o antes del 31 de octubre de 2016, mediante el formato allí provisto.²

Conforme a ello, los padres y encargados comenzaron el procedimiento. Sin embargo, el 9 de agosto de 2016, la parte peticionaria presentó una reclamación ante el Comisionado Especial (en adelante, el Comisionado) designado a este asunto. En la misma, señalaron que el procedimiento de entrega de expedientes establecido por el Departamento de Educación era muy complejo. En mérito de lo anterior, el 12 de septiembre de 2016, el Comisionado emitió una *Resolución* en la que denegó el reclamo de los peticionarios y determinó que el procedimiento establecido era razonable.³ Inconforme, la parte peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, una *Solicitud de Reconsideración a [la] Resolución del Comisionado de [l] 12 de septiembre de 2016*.⁴ Atendida la misma y tras la *Oposición*⁵ del Estado Libre Asociado, el foro primario emitió su *Resolución* en la que aprobó el informe adjudicativo del Comisionado y declaró sin lugar la reconsideración.⁶

¹ Véase, *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*, Sentencia del 7 de enero de 2016, CC-2015-174, Anejo V, págs. 52-74 del apéndice del recurso KLCE2016002070.

² Véase el *Edicto*, Anejo IV, págs. 45-51 del apéndice del recurso KLCE2016002070.

³ Véase el *Resolución del Comisionado*, págs. 35-38 del apéndice del recurso KLCE2016002070.

⁴ Véase la *Solicitud de Reconsideración*, Anejo III, págs. 9-41 del apéndice del recurso KLCE2016002070.

⁵ Véase la *Oposición*, Anejo III, págs. 45-51 del apéndice del recurso KLCE2016002070.

⁶ Véase el *Resolución del Tribunal de Primera Instancia*, Anejo I, págs. 1-3 del apéndice del recurso KLCE2016002070.

En desacuerdo con tal determinación, los peticionarios presentaron la solicitud de auto de *certiorari* numerada KLCE2016002070 e hicieron el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PARA QUE CADA RECLAMANTE SOLICITE SU EXPEDIENTE ES UNO RAZONABLE; PARTICULARMENTE EN TANTO Y CUANTO AVALA UN TRÁMITE COMPLEJO Y DESCARTA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD POR CORREO ELECTRÓNICO AL [DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN].

El Departamento de Educación presentó su oportuna oposición y nos solicitó la desestimación del recurso bajo el fundamento de que el asunto era académico y nuestra solución no surtiría efecto alguno entre las partes.

Por otra parte, el 23 de noviembre de 2016, los peticionarios presentaron una segunda solicitud de auto de *certiorari* dimanante de los mismos hechos, numerada KLCE2016002201. En esta ocasión, acudieron ante nosotros para impugnar la *Resolución* emitida por el foro primario el 24 de octubre de 2016. Mediante esta, el foro de primera instancia declaró sin lugar la solicitud de los peticionarios para que se extendiera el término concedido para presentar las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios.⁷

Ante nos, hicieron el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN AL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, TÉRMINO QUE VENCÍÓ EL 31 DE OCTUBRE DE 2016, VIOLANDO EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Ambos casos quedaron consolidados tras nuestra *Resolución* emitida el 18 de enero de 2017.

⁷ Véase *Resolución del Tribunal de Primera Instancia*, Anejo I, págs. 1-5 del apéndice del recurso KLCE2016002201.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable al asunto que aquí atendemos.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios

Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias

discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, Pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

III

En síntesis, los peticionarios impugnan la determinación del foro primario que validó la decisión del Comisionado, en la que este concluyó que el procedimiento para la solicitud de expedientes al Departamento de Educación era razonable. Para ello argumentan que el proceso establecido por el Departamento no era accesible ya

que no contenía la posibilidad de solicitar los expedientes mediante correo electrónico.

De otra parte, los peticionarios señalan que el foro primario debió permitir la extensión del término para presentar las reclamaciones contra el Departamento de Educación. Fundamentan su petición en que la publicación del edicto en todas las formas ordenadas, no fue suficiente para que todos los afectados conocieran su derecho. Sostienen que el periodo concedido en aquel momento, debió ser más largo.

Hemos examinado los argumentos de las partes y el desarrollo de esta controversia, la que se ha caracterizado por tener un trámite procesal especialmente prolongado. Hemos puesto especial atención al proceder de los peticionarios y los representantes de esta clase, con el propósito de alcanzar una conclusión justa para ambas partes. Tras este análisis, hemos concluido que no debemos intervenir con el proceder del foro primario y su manejo del caso, en esta etapa de los procedimientos.

La parte peticionaria no nos ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia haya errado en la manera en que ha resuelto ambos planteamientos. No encontramos que el foro recurrido haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción al declarar sin lugar ambas mociones. Actuamos de esta forma, sobre todo, porque tampoco surge de la decisión recurrida que el foro haya incurrido en una interpretación o aplicación equivocada de alguna norma procesal o de derecho sustantivo. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 581 (2009), *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005). Además, procedemos de esta manera tomando en consideración que la parte peticionaria plantea ante

este foro lo injusto del término concedido para notificar a las partes afectadas mediante la publicación del edicto, sin embargo, nos parece que su planteamiento debió hacerse en el momento en que se notificó la orden del foro primario sobre la publicación del edicto. De esta orden de publicación del edicto, surgen claramente los términos concedidos por el foro primario, la forma en que se efectuaría la notificación y la cantidad de veces que se publicaría el mismo en el periódico El Nuevo Día. Tomando ello en consideración, debemos concluir que la representación legal de los peticionarios conocía los pormenores de la notificación desde entonces, mas no actuó al respecto. Nos parece inoportuna su argumentación sobre ello en esta etapa de los procedimientos.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de analizar y atender los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos los autos de *certiorari* y no intervendremos con la determinación del juzgador de instancia. Llegamos a esta conclusión tomando en cuenta que actuar de otra manera frustraría el propósito perseguido por el Tribunal Supremo al emitir la Sentencia con Voto Particular en *Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros*. Allí, el Juez Asociado, Hon. Luis Estrella Martínez fue contundente en el derecho de estos niños y sus encargados de ser compensados por los daños sufridos, en un proceso libre de tropiezos y dilaciones innecesarias. Para ello expresó: “Esto, además de las complicaciones innecesarias que irremediablemente impactarán el pleito original. Tal y como lo han expresado los foros recurridos, coincido en que **este litigio no debe complicarse aún más, sino simplificarse.**” (Énfasis en el original). *Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros*, *supra*, pág. 12.

Por la naturaleza de la conclusión a la que llegamos, se hace inmeritorio atender la *moción de desestimación* presentada por los

recurridos el 8 de diciembre de 2016 en el recurso KLCE201602070.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos *denegamos* la solicitud de ambos autos de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones